



Auto No. C-289

Victoria, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veinteno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Sumario
Asunto: Fijación cuota alimentaria (mayor de edad)
Radicado No.: **2020-00086-00**
Demandante: BENILDA SOTO BEDOYA
Demandado: JORGE LUIS PEÑUELA SOTO, JOSE ALBEIRO ROJAS SOTO,
LUIS ENRIQUE SOTO.

II. Para dar respuesta a la solicitud instaurada por BENILDA SOTO BEDOYA, quien actúa en su propio nombre y representación, requiriendo a este despacho, mediante el derecho fundamental de petición, para que se paguen los dineros retenidos como medida provisional dentro del proceso arriba identificado, se considera:

En primer lugar, en términos de la H. Corte Constitucional, el derecho fundamental de petición ante los jueces procede siempre que la solicitud no recaiga sobre un proceso en trámite; así lo expresó en sentencia T 172 de 2016, donde indicó:

“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*”

Desde tal óptica, se recuerda al peticionario que su solicitud recae sobre un proceso en trámite, habida cuenta que se desprende precisamente del decreto de una medida cautelar con la que se encuentra inconforme; en tal virtud, no procede el derecho fundamental de petición, por no tratarse de un acto de carácter administrativo, sino, se itera, del desarrollo de una actividad judicial.

No obstante, estudiada su petición, es propio reiterarle, tal y como se le había expuesto en providencia N° 263 del 27 de abril de 2021, que en el presente asunto por encontrarse en trámite la notificación a las partes, a la fecha no se ha realizado la respectiva audiencia que permita controvertir lo medios exceptivos que presente los demandados, de los cuales, ya existe un pronunciamiento con excepciones de fondo.

Conforme a lo anterior se reitera, que como a la fecha no existe una orden de pago, ni decisión de fondo que ponga fin al proceso, no es posible acceder a la solicitud.

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VICTORIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f92e44cd5472d7bdc5a3dc9d8c51cb375abd25c75db5c45ae2ab132e79fd
8ab1**

Documento generado en 04/05/2021 09:22:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**